

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/394/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/394/2018-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, (en adelante “EL SINDICATO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el dos de abril de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00228518, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su interés jurídico correspondieran.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el once de mayo de dos mil dieciocho.

III. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

IV. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/394/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

V. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002186, signado por la Lic. **Denia Torres Rivera**, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del dos de abril de dos mil dieciocho, y concluyó el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el dos de abril de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/394/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL SINDICATO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Copia de la documentación que presentó el C. Hernan Christopher López rendon para acreditar que cumplía con los requisitos y se tramitara la prestación denominada "beca escolar" 2016 y 2017." (SIC).

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la clasificación de la información, expresando lo siguiente:

"no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado." (SIC).

3. Preclusión del derecho para formular Alegatos y ofrecer pruebas.- Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que ambas partes omitieron realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.

No se omite mencionar que fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002118, signado por la Lic. **Denia Torres Rivera**, en su

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/394/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos. Sin embargo, dicho documento fue presentado de forma extemporánea, por lo que de conformidad con el artículo 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no se encuentra obligado a tomar en consideración la información remitida con posterioridad al cierre de instrucción.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1.- En la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante, ahora recurrente, requirió:

“Copia de la documentación que presentó el C. Hernan Christopher López rendon para acreditar que cumplía con los requisitos y se tramitara la prestación denominada “beca escolar” 2016 y 2017.” (SIC).

2.- Durante el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, el sujeto obligado puso a disposición la información para consulta directa. De igual forma, señaló que la misma se encuentra protegida por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su artículo 1.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.

3.- El Sujeto Obligado fue omiso en producir contestación en tiempo y forma esta autoridad, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado compareció de forma extemporánea, por lo que de conformidad con el artículo 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esta autoridad no se encuentra obligado a tomar en consideración la información remitida con posterioridad al cierre de instrucción. Así pues, se precisa que el Sujeto Obligado no remitió la información solicitada, sino que únicamente realizó determinadas manifestaciones, mismas que no son de tomarse en consideración, al haber precluido su derecho para ello.

4.- Es menester mencionar que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4 y 7 de la referida ley:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/394/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que eviten los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”

En tal tesitura, es obligación de este Instituto de garantizar el correcto ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII y 6 de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.

Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

“Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...”

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;

...”

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes, consideraciones que deben tomarse en consideración al momento de emitir la resolución definitiva.

4.1.- En artículo 6 de la Ley de la materia, establece que los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/394/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley. En tal tesitura, si el sujeto obligado posee, administra, archiva y/o resguarda la información motivo de la solicitud, debe entregarla al particular que la requiere, salvo aquella que por disposición legal tenga carácter de reservada o confidencial.

En tal sentido, debe observarse que en el presente asunto la información motivo de la solicitud es susceptible de ser **confidencial**, ya que se refiere a los requisitos para obtener una beca escolar, por lo que puede contener datos personales tanto del trabajador como del dependiente económico. Al respecto, se transcribe el contenido de los artículos 3 fracción XVII, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

...”

“Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.”

Así mismo, los artículos 9 y 41 del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública, enlistan la información que se considera como confidencial, como a continuación se transcriben:

“Artículo 9.- El CIC y el titular de la UDIP, identificarán los rubros temáticos considerados como confidenciales, utilizando como guía la siguiente lista:

I.- La entregada con tal carácter por los particulares;

II.- Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas;
- c) Características morales;
- d) Características emocionales;
- e) Vida afectiva;
- f) Vida familiar;
- g) Domicilio particular;
- h) Número telefónico particular;
- i) Patrimonio;
- j) Ideología;
- k) Opinión política;
- l) Creencia o convicción religiosa;
- m) Creencia o convicción filosófica;
- n) Estado de salud física;
- ñ) Estado de salud mental;
- o) Preferencia sexual; y
- p) Otras análogas que afecten su intimidad.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/394/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

III.- La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;

IV.- La entregada con carácter confidencial por otros estados, y

V.- La entregada con carácter confidencial por organismos internacionales.”

“**Artículo 41.- Será confidencial la información** que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio;

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual; y

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

De la lectura de los preceptos legales antes citados, se desprende que la información que se reputa como confidencial, lo es en virtud de que contiene datos relativos a la **privacidad, honor, dignidad e intimidad de las personas**, la que además se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados; y dado que la titularidad de dicha información es de los particulares, no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o sus representantes legales.

4.2.- Por otro lado, el Sujeto Obligado manifestó que la información se encuentra protegida por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 1. Al respecto, el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares establece que los Sindicatos, entre otros entes, serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En tal tesitura, es de observar que EL SINDICATO omitió cumplir lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹, en relación con los diversos 23 fracción II, 76, 81 y 87 primer párrafo, del ordenamiento citado, además de lo dispuesto en el *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis. Ello en razón de que no adjuntó a su respuesta **copia certificada del Acta del Comité de Transparencia** de Sindicato, en la que se determinara de manera **fundada y motivada** la clasificación de la información, o parte de ella, solicitada por el aquí recurrente.

¹ **Artículo 108.** En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 103 de la presente Ley.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/394/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Al respecto, debe puntualizarse que, al considerar que parte de la información motivo de la solicitud es de carácter confidencial, el Sujeto Obligado debió actuar en términos de lo establecido por el artículo 108 de la ley estatal de la materia; es decir, debió remitir la solicitud de clasificación al **Comité de Transparencia**, a fin de que dicho Comité, respetando las formalidades legamente establecidas, confirmara, modificara o revocara la clasificación de la información, resolución que se debió haber notificado al interesado en un plazo de diez hábiles, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de la materia

Por lo tanto, sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá **fundar y motivar** la clasificación de la información solicitada como **confidencial**, cumpliendo con lo establecido en los preceptos anteriormente citados, exponiendo de manera detallada las razones por las cuales considera que la información motivo de la solicitud cumple alguna de las hipótesis de confidencialidad contenidas en la normatividad aplicable.

4.3.- De conformidad con el artículo **3 fracción XXV** de la ley de la materia, la **versión pública** es el documento o expediente en el que se da acceso a la información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas. Además de ello, el artículo **82** del mismo ordenamiento establece que las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Por lo tanto, en caso de confirmar la clasificación de parte de la información solicitada, **el sujeto obligado deberá generar las versiones públicas que correspondan de los documentos solicitados, a fin de entregar la información que no sea motivo de clasificación.**

4.4.- En mérito de las consideraciones anteriores, es procedente requerir al SINDICATO, para que actúe en cumplimiento de lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ya citado. En consecuencia, deberá remitir a esta autoridad en materia de transparencia, copia certificada del Acta del Comité de Transparencia del Sindicato, en la que se **fundé y motive**, la determinación que se adopte respecto de la información solicitada por ***, cumpliendo la normatividad esbozada en este Considerando, además de tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 51 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Además de ello, deberá, en su caso, enviar a esta autoridad, las **versiones públicas** que correspondan, de los documentos solicitados por la inconforme.

4.5.- Finalmente, el Sujeto Obligado exteriorizó que la información se ponía a disposición para su revisión presencial. Sin embargo, dicha manifestación es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 104 de la Ley de la materia, la información debe ser entregada en la modalidad elegida por el solicitante, y únicamente cuando ello no sea posible el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer tales modalidades. No obstante, en el presente caso, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó dicha necesidad, por lo que tomando en cuenta que únicamente se solicitó la documentación para obtener una beca escolar, el Sujeto Obligado deberá entregar la información que así proceda, en la modalidad requerida por solicitante.

Por las consideraciones vertidas a lo largo del presente Considerando, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información pública, de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, o quien realice dichas funciones a efecto de que remita a este Instituto: copia certificada del Acta del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, en la que se funde y motive, la determinación que se adopte respecto de la documentación solicitada por ***, cumpliendo la



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/394/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

normatividad esbozada en este Considerando, sin perjuicio de considerar los criterios que estime pertinentes. Además de ello, deberá enviar a esta autoridad, en copia simple en versión electrónica, toda aquella documentación que no sea motivo de clasificación, o bien las versiones públicas que correspondan, de los documentos solicitados por el inconforme.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/394/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que la recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, o quien realice dichas funciones, a efecto de que remita a este Instituto: copia certificada del Acta del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, en la que se funde y motive, la determinación que se adopte respecto de la documentación solicitada por ***, cumpliendo la normatividad esbozada en el Considerando Quinto, sin perjuicio de considerar los criterios que estime pertinentes. Además de ello, deberá enviar a esta autoridad, en copia simple en versión electrónica, toda aquella documentación que no sea motivo de clasificación, o bien las versiones públicas que correspondan, de los documentos solicitados por el inconforme.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/394/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, o quien realice dichas funciones; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV